

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 22 de Julio de 2017

000723

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 218-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de setiembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201500017844 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. representada por el señor Kristiam Martín Veliz Soto, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3617-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a OSINERG y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 3617-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., en adelante HORIZONTE, con una multa total de 64.64 (sesenta y cuatro con sesenta y cuatro centésimas) UIT, por incumplir la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a OSINERG y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:¹

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
1	Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal f) del artículo 26° del RSSO ²	Numeral 1.1 del Rubro A ³	15 UIT

¹ Cabe indicar que en la resolución de sanción se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los extremos referido al literal c) del artículo 38° del RSSO (debido a que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.4 del PETS "Desatado de rocas con barretillas" – Código P2A.2-PETS-03, literal c) del artículo 38° del RSSO (referido a que la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.12 y 4.14 del PETS "Sostenimiento de shotcrete vía húmeda – Robot lanzador" – código P2A.5-PETS-01. Asimismo, se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa contratista minera SERVICIOS MINEROS GLORIA S.A., mediante el oficio N° 583-2016.

²Ley N° 28964

Artículo 9°. - Accidentes fatales y situaciones de emergencia

Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera.

RSSO

Artículo 26°. - Son obligaciones generales del titular minero:

f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al OSINERGMIN y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia. Asimismo, deberá presentarse al OSINERGMIN o a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a su competencia, un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro A

Incumplimiento de Normas sobre Avisos, Informes, Registros, Estadísticas y Otros

1. Avisos e informes

1.3 Aviso de accidente mortal

Base legal: Art. 9° de la Ley N° 28964, Art. 26° literal f) y Art. 151° del RSSO. Art. 31° de la Resolución CD N° 205-2009-OS/CD, Resolución CD N° 013-2010-OS/CD, Artículos 4 y 5° de la Resolución CD N° 013-2010-OS/CD.

Sanción: Multa hasta 15 UIT

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 12 de febrero de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 218-2017-OS/TASTEM-S2

	Por no comunicar a OSINERGMIN el accidente mortal del Sr. Héctor Caso López dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido.		
2	Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO⁴ La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.13 del PETS "Sostenimiento con shotcrete vía húmeda – robot lanzador" Código P2A.5-PETS-01, al haberse observado durante la supervisión que el Bp. 610 del Nivel 2190, Zona Sur no se cumplió con instalar calibradores para el control de espesor del shotcrete.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ⁵	49.64
MULTA TOTAL			64.64 UIT⁶

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El día 04 de febrero de 2015, se produjo el accidente mortal del señor Héctor Caso López, en el By Pass 610 del Nv. 2190, Zona Norte, de la Unidad Minera "Acumulación Parcoy N° 1" de titularidad de HORIZONTE⁷.

El señor Héctor Caso López (maestro de mina), y señor Jaime Ríos Anampa (ayudante) recibieron la orden de inspeccionar la labor, ventilar, regar y desatar el Bp. 610 del Nv. 2190. Cuando realizaban el desatado de rocas, el Sr. David Paz Ramos (operador de scooptram) llega a la labor y al no poder remover el mineral procedió a alumbrar la zona y observar el desate.

Aproximadamente a las 11:35 pm, el ayudante se cansó, por lo que el señor Héctor Caso le pidió la barretilla para continuar el desate de rocas y al palanquear la corona de la labor a fin de hacer caer un banco suelto, éste se desprende impactándolo, lo cual produjo su deceso.

- b) El 10 de febrero de 2015, HORIZONTE comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal indicado en el literal anterior.
- c) OSINERGMIN designó a Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda – MINEC, en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera "Acumulación Parcoy N° 1" de HORIZONTE, la cual se llevó a cabo del 12 al 14 de febrero de 2015.



⁴ RSSO

Artículo 38°.-Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO.

Sanción: Multa Hasta 250 UIT

⁶ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo N° 1 que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁷ La Unidad Minera "Acumulación Parcoy N° 1" de HORIZONTE se encuentra ubicada en el distrito de Parcoy, Provincia de Patate, departamento de La Libertad.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 22 de Julio de 2017

00724
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 218-2017-OS/TASTEM-S2

Los resultados de la supervisión forman parte del Informe de Inspección, obrante de fojas 17 a 268 y de 591 a 616 del expediente, en adelante, Informe de Supervisión.

- d) Mediante Oficio N° 582-2016 notificado con fecha 15 de marzo de 2016, obrantes a fojas 553 del expediente, se comunicó a HORIZONTE el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Con escritos de registro N° 201500017844 del 28 de marzo y 29 de noviembre de 2016, HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- f) A través del Oficio N° 547-2016-OS-GSM notificado con fecha 22 de noviembre de 2016, se informó a HORIZONTE, que se otorgó fecha para hacer uso de la palabra por espacio de 15 minutos, para el día 30 de noviembre de 2016.
- g) Cabe indicar que con fecha 30 de noviembre de 2016 se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de HORIZONTE y la primera instancia, tal como se desprende del Acta que obra a foja 636 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 201500017844 de fecha 20 de enero de 2017, HORIZONTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3617-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta falta de competencia de OSINERGMIN

- a) Si bien el artículo 9° de la Ley N° 28964 "Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG" publicada con fecha 24 de enero de 2007, señala que el titular minero debe comunicar los accidentes fatales de seguridad e higiene minera a OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, dicha disposición ha sido derogada a través de la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", la cual, en su Segunda Disposición Complementaria Final establece la transferencia de competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE. Asimismo, la Séptima Disposición Complementaria establece de la derogación de la Ley N° 28964⁸.
- b) El Decreto Supremo N° 002-2012-TR, establece que las competencias transferidas de OSINERGMIN al MTPE eran las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Asimismo, la Ley N° 29901, "Ley que precisa Competencias de Osinergmin", indicó que éste mantenía competencias en lo relativo a aspectos de seguridad de la infraestructura como son geomecánica, ventilación, transporte, maquinarias e instalaciones auxiliares, planta de beneficio, fundiciones, refinерías, depósitos de concentrado de mineral y plantas de relleno hidráulico, depósitos de relaves, pilas de lixiviación, depósitos de desmontes y tajo abierto.



⁸ LEY N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil once.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 12 de Julio de 2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 218-2017-OS/TASTEM-S2

Es por ello que, la GSM no ha considerado lo establecido en el Informe de Supervisión Especial, llevada a cabo del 17 al 19 de setiembre de 2015 donde se concluye que el accidente del ex trabajador califica como accidente de trabajo, por lo que debía ser comunicado únicamente al MTPE.

Cabe añadir, que la GSM tampoco ha tomado en cuenta lo indicado en el Informe de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante SUNAFIL, de fecha 23 de marzo de 2015, el cual establece que HORIZONTE cumplió oportunamente con reportar el accidente del señor Héctor Caso López y no incurrió en ninguna infracción a la normativa de seguridad y salud en el trabajo.

- c) La Gerencia General de OSINERGMIN, mediante el Oficio N° 232-2016-EF-13.01, señaló que el artículo 8° de la Ley 28964 estaría derogado tácitamente en la medida que OSINERGMIN ya no cuenta con las facultades de supervisión y fiscalización de seguridad y salud en el trabajo; por lo que se ha vulnerado el Principio de Legalidad consagrado en la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 27444, el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁹.

En ese sentido, al iniciarse un procedimiento administrativo en el que OSINERGMIN no tiene competencia se ha vulnerado el Derecho al Debido Procedimiento, concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales, lo cual acarrea su nulidad, por ello solicita se revoque la resolución apelada.¹⁰

Sobre la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

- d) OSINERGMIN considera que se ha infringido el inciso c) del artículo 38° del RSSO debido a que HORIZONTE no habría verificado el cumplimiento del numeral 4.13 del PETS denominado "Sostenimiento con Shotcrete Vía Húmeda – Robot Lanzador", a pesar de que no tenía certeza respecto a la colocación de calibradores, por lo que correspondía solicitar una aclaración a HORIZONTE, lo cual no ocurrió. En ese sentido, dicha imputación está basada en presunciones o medios probatorios que no ofrecen convicción sobre lo ocurrido; por lo que, se ha vulnerado el Principio de Licitud correspondiendo el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador¹¹.

- e) Además, el numeral 4.18 del PETS "Sostenimiento con Shotcrete Vía Húmeda – Robot Lanzador" de fecha 23 de abril de 2013, indica lo siguiente:

⁹ Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁰ Cita las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 3891-2011-PA/TC y N° 0071-2002-AA/TC.

¹¹ Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 11 de febrero de 2017

"En labores de alto riesgo indicadas por Geomecánica, Supervisión, Seguridad; así como labores con presencia de gotera, labores con constante chispeo de rocas, labores elevadas fuera del estándar y frentes inundados **NO SE COLOCARÁN CALIBRADORES** como prevención de la vida del trabajador, el cual será aceptado por mina y Departamento de Geomecánica" (subrayado, negritas y mayúsculas de HORIZONTE)

Por lo que, no correspondía instalar calibradores para el control de espesor del shotcrete, debido a que la zona del accidente es húmeda, en ese sentido, era aplicable lo dispuesto en el numeral 1.18 del referido PETS, el cual indica que ante dicha situación no se colocarán calibradores como medida de prevención de la vida del trabajador.

- f) Asimismo, indica que, de conformidad con el Tribunal Constitucional¹², la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional afectándose el debido proceso.
- g) La resolución apelada adolece de motivación aparente debido a la atribución de responsabilidad en base a hechos que no cuentan con certeza del que incumplió la normativa vigente, por lo que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Solicita el uso de la palabra

- h) Solicita que antes de emitirse pronunciamiento se le conceda el uso de la palabra.
3. A través del Memorándum N° GSM-64-2017, recibido el 10 de febrero de 2017, la Gerencia de Supervisión Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta falta de competencia de OSINERGMIN

4. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, la administrada sostiene que el OSINERGMIN no sería competente para sancionar el incumplimiento del artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal f) del artículo 26° del RSSO, sino el MTPE.

Al respecto, es pertinente reiterar que de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 -JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.¹³ (Subrayado

¹² Cita las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 6698-2006-PA/TC y N° 3611-2011-AA.

¹³ T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



ES COPIA AUTÉNTICA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 12 de Julio de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 218-2017-OS/TASTEM-S2

es nuestro).

Ahora bien, mediante la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera¹⁴.

Posteriormente, a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada con fecha 20 agosto 2011, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, de este Organismo al MTPE y; asimismo, la derogación de la referida ley¹⁵.

En dicho contexto, el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), publicada con fecha 12 de julio de 2012, definió el alcance de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783, estableciéndose que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero, por lo que la derogación de la Ley N° 28964 sólo se refirió a la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas en dicho ámbito.¹⁶ (Subrayado agregado).

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁴ Ley N° 28964

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfírase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)

¹⁵ Ley N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007.

Cabe acotar que el OSINERGMIN solicitó asesoría jurídica a la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia a efectos de que emita pronunciamiento sobre los alcances de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783; por lo que mediante Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012, la aludida entidad concluyó, entre otros, que no fueron materia de transferencia las competencias generales de fiscalización de obligaciones legales, contractuales o técnicas no referidas a la seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero; haciendo énfasis en que este organismo mantenía la función supervisora y fiscalizadora respecto a las disposiciones de seguridad de la actividad. Y, adicionalmente, acotó que no se derogó íntegramente la Ley N° 29324, sino únicamente en el extremo referido a la fiscalización de la seguridad y salud en el trabajo en el citado subsector.

La Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012 de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia se encuentra disponible en: <http://spii.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/Enero/24/CJ-002-2012-JUS-DNAJ.pdf>

¹⁶ Ley N° 29901

Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Precísese que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 22 de Agosto de 2017

000726
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 218-2017-OS/TASTEM-S2

Igualmente, por medio del artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, se estableció que este Organismo es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad minera; manteniendo las competencias en temas de seguridad de la infraestructura de dicho subsector. Y, que, mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN¹⁷.

Asimismo, para corroborar lo antes descrito, se aprobó mediante el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, el listado de funciones técnicas del OSINERGMIN, cuyo numeral 6 del Anexo 2, establece como función del regulador la de supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras; así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones, y de las operaciones mineras; lo cual es ratificado por el artículo 2° de la citada disposición reglamentaria¹⁸ (subrayado agregado).

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por la apelante, todas las actuaciones relacionadas al presente procedimiento administrativo sancionador fueron emitidas en el marco del ejercicio válido de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en el ámbito de las actividades mineras, careciendo de sustento lo alegado sobre el particular.

Ahora, respecto a que la Gerencia General de OSINERGMIN, mediante el Oficio N° 232-2016-EF-13.01, señaló que el artículo 8° de la Ley 28964 estaría derogado tácitamente en la medida que OSINERGMIN ya no cuenta con las facultades de supervisión y fiscalización de seguridad y salud en el trabajo; cabe indicar que, conforme ha sido señalado por la primera instancia, dicho oficio corresponde a la Oficina de la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que las competencias de OSINERGMIN tienen sustento normativo; motivo por el cual no se han vulnerado los Principios de Legalidad ni Debido Procedimiento.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

5. Con relación a los argumentos contenidos en los literales d) al g) del numeral 2 de la presente resolución, el artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: "Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

¹⁷ Ley N° 29901

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este organismo.

¹⁸ Decreto Supremo N° 088-2013-PCM

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...)

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 17 de 2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 218-2017-OS/TASTEM-S2

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).

Conjuntamente, el numeral 4.13 del PETS "Sostenimiento con Shotcrete Vía Húmeda Robot Lanzador" Código P2A.5-PETS-01 de fecha 25 de junio 2014, a fojas 158 reverso del expediente, señala: "Colocar calibradores de madera uno por cada metro cuadrado".

Por ello, en el Acta de Cierre de la supervisión, a fojas 57 del expediente, se indicó como Hecho Constatado N° 5, lo siguiente: "El sostenimiento observado en el Bp. 610 del Nv. 2190 de la Zona Sur, no cumple con la colocación de los calibradores como instrumento de control del espesor de shotcrete", debido a lo cual se recomendó: "El titular debe hacer cumplir con el espesor recomendado haciendo uso de los calibradores para los espesores".

En efecto, los calibradores se colocan en una labor con el fin de controlar que el espesor del shotcrete cumpla lo dispuesto en los respectivos estándares. Al respecto, en la mencionada Acta de Cierre de la supervisión, que obra a fojas 57 del expediente, se consignó como Hecho Constatado N° 3 lo siguiente: "En el Bp 610 del Nv. 2190 de la Zona Sur, donde ocurrió el accidente no se cumplió con la recomendación geomecánica, ya que se evidenció tener el shotcrete menos de 2" (1/2 pulgada) (...) y el área geomecánica recomendó Shotcrete de 2" (30 Kg) (...).

Debe precisarse que la verificación del cumplimiento del PETS "Sostenimiento con Shotcrete vía Húmeda Robot lanzador" Código P2A.5-PETS-01 de fecha 25 de junio 2014 fue realizada por la Supervisora considerando el documento vigente a la fecha del accidente mortal, entregado por HORIZONTE durante la supervisión, en el cual se observa que dicho procedimiento no contempla disposición alguna que señale la no colocación de calibradores. En ese sentido, si bien HORIZONTE hace referencia al PETS "Sostenimiento con shotcrete en Vía Húmeda Robot Lanzador" de fecha 23 de abril de 2013, este procedimiento es anterior al de la supervisión. (Subrayado nuestro)

De la revisión del PETS mencionado por HORIZONTE, se advierten ciertas diferencias:

	PETS de fecha 25 de junio de 2014	PETS de fecha 23 de abril de 2013
Presentado a OSINERGMIN	14 de febrero de 2015 (durante la supervisión)	20 de enero de 2017 (Con el recurso de apelación)
Versión	3	4
Tiene el numeral 4.18 respecto a la no colocación de calibradores	No	Si
Número de páginas	3	7

De todo ello se advierte que el número de versión no corresponde con la supuesta fecha de elaboración (pues el PETS de fecha posterior está indicado como una versión anterior), por lo que los datos indicados en dicha herramienta de gestión no generan certeza para sustentar lo alegado por HORIZONTE, correspondiendo desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Cabe precisar que el numeral 6.1 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado¹⁹.

¹⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 22 de Setiembre de 2017

100727
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 218-2017-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Cabe precisar que, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que HORIZONTE sea responsable de la comisión de la infracción administrativa.²⁰

De otro lado, el numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, aplicable al presente caso, establece que los informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados, que evidencien el cumplimiento o acrediten el incumplimiento de la normativa; razón por la cual evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados²¹.

En adición a ello, el artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa²².

De acuerdo a las consideraciones expuestas, queda acreditado que las normas sancionadoras aplicadas en el presente procedimiento cumplen con las exigencias derivadas de la motivación de los actos administrativos; y, asimismo, que los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor materia de sanción, por lo que no existen vicios que causen la nulidad de la resolución



Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

²⁰Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

²¹ Resolución N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 28.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras

28.3 Deben contener una descripción detallada de los hechos constatados, que evidencien el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones contractuales materia de supervisión. (...)"

²² TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 74°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 21 de marzo de 2017

impugnada ni el archivo del procedimiento; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Solicita el uso de la palabra

6. Sobre lo mencionado en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso.

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3617-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201500017844

Destinatario : CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.
Domicilio : Jirón Crane N° 102, Int. 5-6, Urb. Jacarandá - San Borja
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : ACCIDENTE MORTAL
Nro. de Resolución : 218-2017-OS/TASTEM-S2
Fecha : 11/09/2017
Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

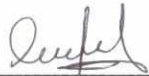
RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Cirila Tello RupaDocumento de Identidad 10166676Relación con el destinatario EmpleadaFecha 26-09-2017Hora 12: m

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) 

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()

Material y color de la fachada

Material y color de la puerta

Otros datos: CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

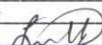
MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

Ing. Angel Ochoa MlobonaDNI. 2745747Firma del notificador. 

26 SEP 2017

RECIBIDO